

con guardar silencio. Pero ni este silencio, ni el simple acuse de recibo, implican necesariamente la aprobación de la cuenta, y esta última puede todavía ser discutida ulteriormente. (1) Se comprende, por otra parte, que las circunstancias desempeñen en este respecto un gran papel, y que por el contrario, puede resultar de los hechos una aprobación tácita suficiente. (2)

No habiendo observaciones, el saldo se lleva á nueva cuenta y viene á ser la primera partida de la cuenta siguiente. Veremos que algunos autores sostienen que el saldo de cada balance periódico constituye un crédito exigible. Creemos que, á no mediar una intención contraria, netamente formulada en la convención, la suspensión de cuenta periódica no tiene semejante efecto, y que deja continuar las relaciones de las partes sin modificación. (3)

### CAPITULO III.

#### EFFECTOS ESENCIALES DE LA CUENTA CORRIENTE.

96.—La cuenta corriente produce efectos importantes, que se pueden dividir en dos categorías: 1.<sup>a</sup> los efectos esenciales, es decir, los que son necesarios al funcionamiento de la cuenta corriente; 2.<sup>a</sup> los efectos accesorios, es decir, aquellos que puede eliminar la convención de las partes, sin alterar el carácter propio del contrato.

Los efectos esenciales son: 1.<sup>o</sup> la transmisión de propiedad de los valores pasados en cuenta corriente; 2.<sup>o</sup> la novación de los créditos inscriptos en los libros; 3.<sup>o</sup> la confusión, en un todo, indivisible, de las diversas partidas de la cuenta.

En cuanto á los efectos accesorios, que también tienen una gran importancia, serán objeto de un capítulo separado.

(1) Angers, 5 Febrero 1874.—Renes, 13 Marzo 1876 y 24 Febrero 1879.  
(2) Nimes, 6 Diciembre 1860.—Aix, 29 Mayo 1866.—Casación 9 Julio 1872.  
(3) Donai, 5 Mayo 1887.

### SECCION PRIMERA.

#### Transmisión de propiedad.

97.—Investigando cuáles eran los elementos de la cuenta corriente y, examinando si este contrato era real ó consensual, hemos tenido ya la ocasión de hablar de la transmisión de propiedad que en él se opera y de decir que, por la misma fuerza de las cosas, esta transmisión se produce, no en el momento de la convención de las partes, sino en la medida de la tradición de las remesas.

Este efecto, que es reconocido por las legislaciones extranjeras, (1) ha sido admitido mucho tiempo en nuestro país, por la doctrina y la jurisprudencia. Dos autores, sin embargo, la han combatido recientemente, é importa estudiar de cerca el valor de sus objeciones.

#### ARTICULO PRIMERO.

##### FUNDAMENTOS DE LA TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD.

98.—M. Boistel, en su sabia obra sobre el Derecho Comercial, (2) enseña que la transmisión de propiedad de las

(1) *Proyecto de Código Portugués*—Art. 361. Los efectos del contrato de cuenta corriente son: 1.<sup>o</sup> la transmisión de la propiedad de los efectos llevados á la cuenta corriente á aquel que los ha recibido y á quien se le han cargado.

*Código Rumano*.—Art. 370. El contrato de cuenta corriente produce: 1.<sup>o</sup> la transmisión de la propiedad de los valores inscriptos en la cuenta al *accipiens*, por consecuencia de la inscripción de aquella al débito de éste.

*Código Italiano*.—Art. 345. El contrato de cuenta corriente, produce: 1.<sup>o</sup> la transferencia de la propiedad del artículo inscripto en la cuenta corriente á favor del receptor á quien se le debita.

*Código de Chile*.—Véanse los artículos 602, 603 y 604, páginas 81 y 113.

*Código Español de 1885*.—Es preciso distraer de la masa de la quiebra, conforme á las prescripciones del artículo 908, las sumas remitidas al quebrado, fuera de la cuenta corriente, ya para transmitir las á otra persona determinada, por su nombre y por cuenta del remitente, ya para satisfacer obligaciones que deban cumplirse en el domicilio de este último. (Art. 909, § 6.)

(2) Núm. 882 B.

remesas no es una condición necesaria de la formación del contrato, y cree que se pueden comprender, por ejemplo, en la cuenta corriente, efectos transmitidos con el simple mandato de volverlos á cobrar. Declara que no ha encontrado en los autores un solo argumento en favor de la afirmación contraria y que se limita á alegar, vagamente, los usos del comercio, sin dar prueba de ello y sin citar ninguna decisión judicial, á no ser una sentencia del Tribunal Civil de Lyon de 30 de Noviembre de 1871.

99.—Creemos que la transmisión de propiedad de las remesas en cuenta corriente está fundada en la intención de las partes, intención manifestada por la adopción de un contrato, de tal naturaleza, que pueda llenar el objeto que ellas se propongan alcanzar. La ventaja principal de la cuenta corriente, en efecto, es simplificar las operaciones de las partes, permitiéndoles cruzarlas y fundirlas en un todo único, de suerte que, al cerrar una cuenta corriente, un simple balance haga resaltar el crédito y el débito del saldo. Para llegar á este resultado es necesario que cada corresponsal tenga un derecho absoluto sobre las remesas que el otro le haga, porque no podría comprenderse sin eso ni las transformaciones de remesas de diversa naturaleza en simples partidas de crédito ó de débito, ni la pérdida completa de su individualidad, ni su confusión en una sola masa destinada á producir una deuda única en la clausura. De otra parte, como es de la esencia del comercio no dejar improductivos los capitales ¿cómo pudiera el receptor sacar de ellas el partido deseable, si estuviere obligado á guardarlas á la disposición de su corresponsal? El que quiere el fin quiere los medios. Para realizar las ventajas de su contrato, las partes están, pues, obligadas á transferirse la propiedad de sus recíprocas remesas.

100.—Esta conclusión, replica M. Boistel, no es rigurosa: es cierto que las remesas, que consisten en mercancías, en valores mobiliarios ó en efectos de comercio, deben ser apreciadas en dinero para que puedan ser llevadas á la

cuenta. Pero si esos valores no figuran en las cuentas sino por su precio, no resulta de allí forzosamente que siempre en ello haya venta, porque, si el receptor es evidentemente deudor de la suma llevada á la cuenta, él puede deberla, no como comprador, sino simplemente en calidad de sujeto á dar cuentas ó de mandatario.

Se admite, agrega dicho autor, que el préstamo, el depósito, la comisión y la locación pueden dar lugar á una cuenta corriente. Por tanto, las mercancías enviadas al comisionista para ser vendidas, no vienen á ser propiedad suya. Importa, pues, poco que el precio de esas mercancías figure en la cuenta corriente. Este contrato no puede cambiar la esencia de la comisión y no puede convertir en comprador á un comisionista. El consignatario se cargará por consiguiente, el importe de las mercancías vendidas, y tendrá la libre disposición de ellas; pero no será su propietario.

101.—A eso contestamos nosotros lo que sigue: es cierto que varios contratos pueden dar lugar á una cuenta corriente y particularmente la comisión. Pero es preciso no confundir, en uno sólo, dos períodos muy distintos é importa atribuir á cada uno de los contratos la parte justa que pertenece. Después de haber convenido en que la cuenta corriente puede modificar ciertas consecuencias de los contratos que han mediado entre las partes, M. Boistel quiere, por el contrario, que los efectos del de comisión sigan produciéndose en la cuenta corriente, y que el receptor quede siempre comprometido para con su corresponsal, con el solo carácter de comisionista sujeto a rendición de cuentas,

En nuestra opinión, es preciso, en esta hipótesis, separar con cuidado las dos operaciones: cuando las mercancías se expiden para ser vendidas por el comisionista; no hacen parte de la cuenta corriente porque éste no obra todavía sino como comisionista. Así es como la Corte de Casación, en su sentencia de 26 de Noviembre de 1872, no ha hablado sino del privilegio que debe concederse al recep-

tor respecto de las mercancías consignadas y todavía no vendidas [art. 95 del Código de Comercio]. Pero desde que las mercancías se venden es cuando se lleva su precio á la cuenta corriente, siendo el precio lo que constituye la única y verdadera remesa; y el receptor, gestionando en ese momento como parte en la cuenta corriente, viene á ser propietario de él. En esta fecha es cuando el segundo contrato substituye al primero para producir sus efectos propios. (1)

Ya hemos visto, por otra parte, que el comisionista, de acuerdo con el comitente, podía llevar inmediatamente el valor de las mercancías á la cuenta. [2] En este caso especial no obra ya como comisionista, y es considerado, con razón, «como habiendo llegado á ser propietario de esas mercancías; sólo por haberle sido ella transmitidas en cuenta corriente.» [3] Se ve, pues, que la Corte Suprema consagra formalmente nuestra teoría. [4]

En resumen, los tribunales tienen que apreciar cuál ha sido la intención de las partes, desde el punto de vista del período transcurrido entre el recibo de las mercancías y su inscripción en la cuenta. Desde esta inscripción hay, en provecho del receptor, transmisión de la propiedad de las mercancías, si todavía no han sido vendidas, ó de su precio, si ya ha tenido lugar la venta

102.—¿Se comprendería, en el sistema adverso que la cuenta pudiese encerrar á la vez, unas partidas pertenecientes al receptor y otras pertenecientes al remitente? ¿Cómo probar y separar la propiedad de las unas y de las otras?—Esto sería llevar el desorden y la confusión á una cuenta en que el contrato produce, según se reconoce, la novación y la indivisibilidad. Ello sería volver, en cierto

(1) Lyon-Caen-et Renault, núm. 1430, nota 3.—Noblet; núm. 24.

(2) Véase el núm. 44.

(3) Casación, 20 Mayo 1843.

(4) Si el valor de las mercancías fuere llevado á la cuenta corriente sin transmisión de propiedad, ésta sería una de las partidas que, á pesar de su inserción en las cuentas no forman verdaderamente parte de la cuenta corriente. (Véase el núm. 48.)

modo, á la antigua teoría, que no veía en la cuenta corriente más que una tabla de contabilidad, en que figuraban diversos contratos, con sus efectos propios, mientras que el mismo M. Boistel admite que la cuenta corriente es un contrato *sui generis*.

¿No hay, de otro lado, algo de extraordinario en la tesis que combatimos, cuando se nos dice que el receptor de los efectos de comercio por cobrar puede tener la libre disposición del precio que ha recibido de esos efectos aún quedando responsable de ese precio?

Responsable el receptor, lo es, perfectamente, en cierta medida, puesto que no viene á ser propietario sino á condición de dar crédito.—Pero, vayamos al fondo de las cosas y precisemos el límite que nos separa. La palabra vaga *responsable* no basta, y no se puede ser responsable sino en virtud de un contrato, de un mandato, de un depósito, por ejemplo. ¿Dónde está la libre disposición de los fondos remitidos en una de esas hipótesis, donde es preciso devolver ó emplear? —Esta obligación es, precisamente, el criterio que hemos indicado para distinguir la cuenta corriente de ciertas operaciones, como la cuenta de gestión ó la cuenta de depósito.—Es cierto que en el depósito irregular hay transmisión de propiedad; pero el derecho del deponente de retirar los fondos cuando le plazca, excluye todavía una libertad completa de disposición, que es necesaria en la cuenta corriente. Por consiguiente, si queremos en la cuenta corriente un derecho de disposición aún más absoluto que en el depósito irregular, ¿cómo rechazar, en el primero de estos contratos, una transmisión de propiedad, que sin embargo, existe en el segundo?

103.—M. Boistel nos opone una sentencia dada por la Corte de Casación, el 26 de Julio de 1865, en el célebre asunto Mirés.—¿Qué es lo que allí vemos?—«No es de la esencia de la cuenta corriente que el deponente se despoje de la propiedad de los valores suministrados por él *en garantía* de sus anticipos . . . . Corresponde á los jueces de

hecho apreciar á este respecto las convenciones de las partes é interpretar sus intenciones."

No combatimos nada de eso. ¿Pero qué ha querido decir la Corte Suprema? La remesa de los valores en garantía de los anticipos hechos en cuenta corriente puede constituir dos cosas diferentes: ya un elemento puro y simple de la cuenta corriente, ya una prenda, una fianza, que no figura entonces en las cuentas. (1)—Es cierto que, en este último caso, el deponente queda propietario de los valores remitidos á título de garantía, y desde este punto de vista se puede decir que el depósito de los valores no implica, necesariamente la transmisión de su propiedad. Es preciso, ante todo, averiguar lo que las partes han querido hacer. Como el juzgador ha tenido cuidado de hacerlo notar, "cuando los valores remitidos en cuenta corriente son un elemento de esta cuenta, y no solamente valores de garantía, está fuera de duda que el acreedor puede disponer de ellos, sin llegar á ser deudor del precio de la enajenación," es decir, con la sola condición de acreditarla al remitente. Si, por el contrario, es un contrato de prenda que se une á la cuenta corriente, la realización de la prenda no tendrá lugar sino con las formalidades prescriptas por la ley.

En resumen, la Corte de Casación no ha rechazado la translación de propiedad, á pesar de la cuenta corriente, sino porque de hecho, no habiéndose dado los valores sino en prenda y, por consiguiente, fuera de las partidas de la cuenta corriente, era preciso observar, para venderlos, las formalidades del art. 2078 del Código Civil.

Era, por otra parte, muy dudoso que hubiere cuenta corriente entre Mirés y sus clientes, puesto que la Corte de París lo había negado. (2)—Pero aún admitiendo, por hipótesis, la existencia de una cuenta corriente, se trataba

(1) Véase, con respecto á esta distinción fundamental, París, 16 Marzo 1882, D. 82, 9, 97 y la nota.

(2) París, 29 Agosto 1861.

todavía de saber si los títulos habían debido formar parte de ella como elemento y no como garantía.

104.—Podemos invocar, además de eso, un argumento de texto: el antiguo artículo 584 del Código de Comercio no permitía al remitente la reivindicación de un efecto de comercio transmitido en cuenta corriente, sino cuando él era en ese momento acreedor, con arreglo al balance de la cuenta. Cuando la discusión de la ley de 28 de Mayo de 1838, M. Renouard, en su informe á la Cámara de los Diputados, hizo notar que esta distinción no tenía razón de ser, porque las remesas, en todos los casos, no se hacían, ni á título de depósito, ni á título de mandato. Además, un diputado, M. Sevin-Moreau, haciendo rechazar una enmienda propuesta, declaró netamente que el receptor venía á ser propietario de los mandatos transmitidos en cuenta corriente, aún á pesar de la estipulación de devolución en caso de falta de pago, bien con protesta, bien sin gastos. (1)—Esos debates no tuvieron por resultado hacer desaparecer la distinción justamente criticada, y el nuevo art. 574 del Código de Comercio, que reemplazó al art. 584, no permite la reivindicación que en los dos casos en que los efectos han sido transmitidos con el simple mandato de hacer el cobro de ellos, ó con una afectación especial á pagos determinados. Si ya no habla de la cuenta corriente, la historia de su redacción nos indica que es precisamente porque este contrato entraña una solución opuesta. Estamos, pues, autorizados para sacar del art. 574 esta doble consecuencia: que un efecto no es transmitido en cuenta corriente cuando es remitido á título de mandato ó de depósito, y que un efecto remitido en cuenta corriente nunca puede ser reivindicado, porque su propiedad ha sido transferida irrevocablemente. (2)

105.—Creemos que esto responde al mismo tiempo á la

(1) Dalloz, V. <sup>o</sup> *Faillite*, núm. 1202.

(2) Delamarre et le Poitvin, III, núms. 317 y siguientes.—Lyon-Caen et Renault, No. 1472, nota 3.

opinión emitida por M. Labbé, quien ve en la entrada de un efecto en cuenta corriente, un simple mandato de cobro. El eminente profesor cree que así es ello, porque la cláusula *salvo cobro*, le parece exclusiva de una transmisión de crédito. (1) Creemos haber establecido, por el contrario, que los efectos remitidos en cuenta corriente vienen á ser al punto propiedad del receptor y que la condición de cobro expresada ó subentendida, no impide este traspaso.

106.—¿Y ahora es exacto decir que esta teoría no está consagrada por ninguna decisión judicial, fuera de una sentencia del Tribunal *civil* de Lyon? Vamos á demostrar que tiene en su favor numerosos monumentos de jurisprudencia.

"Considerando—dice la Corte Suprema (2)—que Saint Jean, viniendo á ser propietario de las harinas, por el sólo hecho de que le habían sido remitidas en cuenta corriente, tenía el derecho de disponer de estas mercancías."

"Considerando—dice otra sentencia (3)—que Milliotti, viniendo á ser propietario de las aráquidas, por el sólo hecho de que ellas le habían sido remitidas en cuenta corriente, ha podido, aun después de la fecha á que ha sido llevada la apertura de la quiebra, disponer de aquellas, de buena fe."

El Tribunal Civil del Sena ha decidido lo mismo, en un caso particularmente interesante, puesto que se trataba de saber si el contrato que se había otorgado entre las partes, era una cuenta corriente ó un depósito irregular. (4)

«Considerando—ha dicho—que el contrato pasado entre la viuda Cosson y el "Crédit Foncier," concedía á éste último el derecho de disponer como de cosas pertenecientes á él, del dinero que le era remitido, con el cargo de reconocerse deudor del mismo.»

"Considerando que este derecho, concedido al supuesto depositario, constituye precisamente uno de los elementos esenciales del contrato llamado cuenta corriente."

(1) Nota bajo casación, 7 Marzo 1882, S. 83. 1. 241.

(2) Casación 20 Mayo 1873.

(3) Casación 2 Agosto 1882.

(4) Tribunal del Sena, 11 de Diciembre de 1869.

"Considerando—ha dicho á su vez la Corte de Grenoble (1)—que, por consecuencia de la cuenta corriente, las remesas hechas por el cliente al crédito de su cuenta tenían por efecto transferir al banquero la propiedad de los efectos de comercio que así transmitía y que ya no puede reivindicarlos en la quiebra de su nuevo propietario."

"Considerando que las objeciones hechas por el cliente no pueden prevalecer contra un principio que es también universalmente admitido hoy por el uso y la jurisprudencia.»

¿Se objetará que el endoso de estos efectos bastaba para transmitir la propiedad de ellos? Pero la Sentencia no habla de endoso, y su último Considerando no tiene en cuenta sino el efecto producido por la cuenta corriente. Sin esto, el artículo 136 del Código de Comercio dispensaba de invocar el uso y la jurisprudencia. Quizás había allí un endoso irregular ó efectos no endosables.

Ha lugar á observar que la doctrina del sabio profesor tiene por resultado rechazar la transmisión de propiedad, cuando se trata de un endoso irregular.

El Tribunal de Comercio de Nantes se ha pronunciado claramente en sentido contrario. (2)

"Considerando que cuando los valores son remitidos en cuenta corriente, su propiedad es transmitida, por el efecto mismo de la cuenta, á aquel que los recibe y que por ellos da crédito al remitente, independientemente de la forma del endoso, el que puede no ser sino posterior á la transmisión de propiedad, etc."

La Corte de París ha juzgado, por último, que la transmisión de un valor era hecha, incontestablemente, en toda propiedad, cuando el endoso era consignado por *valor en cuenta corriente*. (3)

107.—M. Da, (4) lo mismo que M. Boistel, rehusa con-

[1] Grenoble 8 Marzo 1872.—Conf. París, 27 Abril 1850.

(2) Tribunal de Comercio de Nantes, 15 de Junio de 1867.

(3) París, 15 Julio 1881.

(4) Núms. 14 á 18, 63 1.º, 70 y siguientes.

siderar la transmisión de propiedad de las remesas como uno de los efectos de la cuenta corriente. Pero inmediatamente se separa de él, sosteniendo que la transmisión de propiedad es, sin embargo, de la esencia de este contrato. «Donde quiera, dice, que hay cuenta corriente, hay transmisión de propiedad, y donde no hay transmisión de propiedad no hay cuenta corriente.» (1)

Así, según M. Boistel, la transmisión de propiedad no es un efecto de la cuenta corriente, porque no es necesaria para el funcionamiento de este contrato, y porque se pueden concebir remesas cuya propiedad no se transfiere. Según M. Da, por el contrario, no se puede comprender una cuenta corriente sin transmisión de propiedad; pero ésta no es producida por el contrato. Es singular hacer constar esta contradicción entre los dos únicos autores que han llegado á negar un efecto hasta aquí universalmente admitido.

Pero examinemos más de cerca la teoría de M. Da. Según éste, la existencia de la cuenta corriente es la causa de la transmisión de propiedad; pero no se puede decir, sin embargo, que esta transmisión sea el efecto de la cuenta corriente, porque es preciso distinguir con cuidado la causa física ó filosófica de la causa jurídica. La causa jurídica es el motivo principal y determinante de la voluntad de transferir la propiedad. Si, pues, se reemplaza la palabra *causa* por la palabra *motivo*, no hay ninguna contradicción en decir que la existencia de la cuenta corriente es el motivo de la transmisión de propiedad; pero que ésta, sin embargo, no es un efecto de la cuenta corriente.

Para justificar esta teoría sutil, el autor se apoya en que la cuenta corriente puede unirse á otros contratos, y de allí deduce que lo mismo no es sino un contrato accesorio. Como ejemplo invoca una venta y una apertura de crédito, cuyos efectos vienen á fundirse en la cuenta corriente, y declara que la transmisión de propiedad se ha verifi-

(1) Núm. 17.

cado, previamente, por uno de esos contratos, y que la cuenta corriente no tiene efectos propios más que respecto de los créditos y de las deudas que resultan de esta transmisión de propiedad.

108.—Para nosotros hay allí un punto de vista inexacto, porque, si es cierto que la cuenta corriente puede unirse á otros contratos, cuyos efectos modifica su existencia, no está ligada á la de ningún contrato extraño y puede funcionar por sí sola, por ejemplo, mediante el cambio de especies. Por esta razón ya hemos rechazado como errónea la calificación de contrato accesorio dada á la cuenta corriente.

Esto sentado, dejemos á un lado una mezcla de contratos, que introduce la confusión en nuestra discusión, y supongamos una cuenta corriente pura y simple entre dos banqueros de la misma ciudad que se hacen, recíprocamente, remesas de especies. En este caso, el mismo M. Da conviene en que no hay ni pagos, ni anticipos, y que la propiedad de las especies se transmite al receptor. ¿Dónde está, pues, el contrato, si no es el de cuenta corriente, que produce semejante efecto? M. Da, aun opinando que esta transmisión de propiedad *es el signo* más cierto de la cuenta corriente, que es la condición necesaria de la entrada en *cuenta corriente*, se resiste á ver en estos dos hechos simultáneos una relación de causa á efecto, y se ve en el caso de invocar, para explicar la transmisión de propiedad, una voluntad exterior al contrato de cuenta corriente. Pero esta dualidad de intención y de voluntad, en presencia de un solo y mismo acto, es una suposición gratuita y muy inútil, y nos parece evidente que la transmisión de propiedad, que acompaña á cada remesa, ha sido querida por las partes, desde el día de la convención inicial, y que debe ser considerada como la consecuencia directa de ella, es decir, como el efecto esencial.

109.—El principal razonamiento sobre el cual M. Da vuelve en sus ocasiones, es el siguiente: ninguna de las par-

tes en cuenta corriente está obligada á hacer remesas á la otra. El contrato de cuenta corriente no obliga, pues, á transferir la propiedad; por tanto, la transmisión de propiedad que se produce no es efecto de la cuenta corriente.

Esta conclusión no dimana de ninguna de las premisas. Es muy cierto que no puede haber transmisión de propiedad sin remesas y que el efecto del contrato queda forzosamente en suspenso, mientras no existe el objeto á que debe aplicarse. Pero cuando aparece este objeto ¿por qué el efecto previsto y convenido desde el comienzo no habría de realizarse? Si es cierto que las partes no están obligadas á hacerse remesas, no es menos evidente que no entran en relación de cuenta corriente sino para cambiar, y nada les impide estipular de antemano que, en cada remesa, habrá transmisión de propiedad. Es preciso no olvidar que la cuenta corriente es un contrato real y sucesivo y que, por su misma naturaleza, no es perfecto sino á medida que lleguen las partidas que la componen. Es, pues, permitido decir que la cuenta corriente es la causa de la transmisión de propiedad y que las remesas son la ocasión de ésta.

M. Da no ha tenido cuidado, por otra parte, de que la objeción que él dirige á la transmisión de propiedad pueda extenderse á la novación, porque, si la cuenta corriente es una convención de novar los créditos en partidas de crédito y si esta obligación existe desde que se cambian los consentimientos, (1) las partes quedan libres, sin embargo, para hacerse ó no remesas, y la novación no tendrá lugar sino cuando se efectúen esas remesas. Lo mismo, absolutamente, sucede respecto de la transmisión de propiedad. Desde el contrato hay obligación eventual de transferir la propiedad de novar, y esta doble obligación es cumplida en el momento de las remesas. Sin remesas no hay novación, como tampoco hay transmisión de propiedad. El lazo íntimo que existe entre las remesas, de una parte, y la novación y la transmisión de propiedad, de otra, demuestra bien que

(1) Da, núm. 59.

éstos son, con el mismo derecho, los efectos directos de aquellas y, por consiguiente, de la cuenta corriente, de la cual las remesas son los elementos necesarios.

En resumen, creemos haber refutado suficientemente las objeciones que se nos han opuesto y creemos haber demostrado, apoyándonos, ya en la opinión de las partes, ya en las disposiciones de la ley, ya en la jurisprudencia, que la transmisión de propiedad es un efecto esencial del contrato de cuenta corriente. Esta es, además, la opinión, casi unánime, de la *doctrina* y de la jurisprudencia. (1)

## ARTICULO SEGUNDO.

### CONSECUENCIA DE LA TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD.

#### § I. *Consecuencia respecto del receptor.*

110.—El corolario necesario é inmediato del traspaso de propiedad es un derecho de disposición absoluto en provecho del receptor. Importa, pues, averiguar con cuidado si cada valor ha entrado realmente en la cuenta corriente, porque se decide, por virtud de dicha circunstancia, si el receptor no se ha excedido en sus facultades al usar á su voluntad lo que ha recibido.

Por consecuencia de su derecho de disposición, el receptor toma á su cargo los peligros de las remesas, y, por otra parte, la enajenación que hace de éstas no puede constituir un abuso de confianza. (2) Este último punto ha

(1) Feitu, núms. 101 y siguientes.—Helbronner, núms. 38 y sig.—Moria, p. 79 y sig.—Delamarre y Le Poitoin, III, núm. 327.—Le Francois, núm. 118.—Ruben de Conder, V<sup>o</sup>. *Compte courant*, núm. 33.—Lyon Caen et Renault, núm. 1430.—Dalloz, Supp., núm. 25.—Conclusions de M. Nicias Gaillard, Casación, 24 Abril 1849.—Casación, 20 Julio 1846,—15 Abril 1859,—14 Mayo 1862,—20 Mayo 1873,—5 Agosto 1874 y 2 Agosto 1882.—Lyon, 17 Noviembre 1863.—Renues, 27 Noviembre 1867.—Grenoble, 8 Marzo 1872.—Ruan, 19 Febrero 1877.—Tribunal de Fours, 1<sup>o</sup>. Junio 1880.—París, 16 Marzo 1882.—Lieja, 10 Febrero 1883.

(2) Da, núms. 76 á 78.—Dietz, p. 132 y 133.—Feitu, núms. 119 y sig.—Helbronner, núm. 47.—Boistel núm. 882 B.—Lyon-Caen et Renault, núm. 1432.